

Derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas en la República Bolivariana de Venezuela

Chirinos Portillo, Loiralith Margarita*

Resumen

La investigación tiene como objetivo analizar los derechos políticos de los indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Este objetivo es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a tres ámbitos: constitucional, legal y doctrinal. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de derechos políticos, pues se garantiza tanto el derecho a la participación directa en la vida política, económica y social del país, como la representación indígena por ante la Asamblea Nacional y demás instancias deliberantes de las entidades federales y locales. La organización política y social propia de los pueblos y comunidades indígenas deriva del derecho a la autodeterminación de tales pueblos y comunidades e implica el establecimiento de estructuras organizativas y funcionales, de diversa naturaleza, orientadas al desarrollo socio político de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la base de sus tradiciones, usos y costumbres. El municipio indígena constituye el espacio geográfico, local y democrático, representado por una agrupación humana con características particulares, con personalidad jurídica y autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia, y, la administración de sus ingresos.

Palabras clave: Derechos políticos, pueblos y comunidades indígenas, organización política y social, municipio indígena.

The Political Rights of Indigenous Peoples and Communities in the Bolivarian Republic of Venezuela

Abstract

This research aims to analyze the political rights of indigenous peoples in the 1999 Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. The objective is approached according to a documentary research strategy, based on the analytical method. Information sources were found in three areas: constitutional, legal and doctrinal. Members of indigenous peoples and communities enjoy political rights, since both the right to direct participation in political, economic and social development, as well as indigenous representation in the National

* Abogada, Mención *Summa Cum Laude*. Magíster *Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público, Mención Derecho Público. Doctora en Ciencias Jurídicas. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). E-mail: loichirinos@hotmail.com.

Recibido: 11-02-20 • Aceptado: 11-07-02

Assembly and other federal and local deliberative bodies, are guaranteed. The political and social organization typical of indigenous peoples and communities is derived from their right to self-determination and involves the establishment of organizational and functional structures of various kinds, aimed at political and social development for the indigenous peoples and communities, based on their traditions and customs. The indigenous municipality is the geographical, local and democratic space represented by a human group with particular characteristics, with legal standing and autonomy in the choice of its authorities, legal management of matters within its purview and the administration of its income.

Key words: Political rights, indigenous peoples and communities, political and social organization, indigenous municipality.

Introducción

Venezuela, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se configura como un Estado pluralista, en el cual se propugna el bienestar de todos los venezolanos en igualdad de condiciones, creando las circunstancias necesarias para su desarrollo humano, personal y social. Por ello, el constituyente venezolano reconoce los derechos de quienes durante años han ocupado el territorio venezolano, grupos vulnerables que después de una constante lucha logran alcanzar, formalmente, un profundo cambio de perspectiva política y cultural, que orienta a la conducción de un Estado de carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

Así, el Capítulo VIII del Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 expresa los denominados derechos específicos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, derechos que se desarrollan con el reconocimiento de la existencia de dichos pueblos y comunidades, el aprovechamiento de los recursos naturales, la identidad étnica y cultural, la salud integral, las prácticas económicas propias, la propiedad intelectual, la participación política, entre otros. Se destaca que estos derechos específicos concurren con los demás derechos previstos en el texto constitucional para los demás miembros de la sociedad vene-

zolana, en otras palabras, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y, de manera peculiar, de los señalados derechos específicos.

Esos derechos específicos se desglosan en normas concretas, algunas de repercusión nacional y otras de repercusión y transcendencia internacional. Así, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005 desarrolla y complementa los postulados generales constitucionales, a tal efecto, prevé que los pueblos indígenas son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan el territorio de la Nación venezolana, que se reconocen a sí mismos como tales, por poseer ciertos elementos que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar y transmitir a las generaciones futuras. Igualmente, la referida Ley alude al término comunidad indígena, el cual implica grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, ubicados en un determinado territorio y organizados conforme a las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

En este orden de ideas, en el ámbito internacional tienen vigencia ciertos tratados y

convenios, aplicables en el orden interno venezolano, cuya finalidad principal es reconocer y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos destacan: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT de 1989 y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997.

De la diversa gama de derechos reconocidos a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito nacional e internacional, es pertinente el análisis concreto de sus derechos políticos. Constituye, pues, el objetivo general de la presente investigación analizar los derechos políticos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En tal sentido, se pretende: establecer el concepto de derechos políticos, identificar su regulación constitucional, identificar su regulación legislativa, identificar su regulación en los tratados y convenios internacionales suscritos válidamente por la República; también, se estudia la regulación de las formas o figuras organizativas de los pueblos y comunidades indígenas así como los denominados municipios indígenas.

La investigación es desarrollada con arreglo a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a tres ámbitos: constitucional, legal y doctrinal. El ámbito constitucional refiere a: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico; y, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos válidamente por la

República, los cuales también gozan de supremacía constitucional. El ámbito legal refiere a: la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009 y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010. El ámbito doctrinal refiere a criterios y principios, tanto nacionales como foráneos, básicamente de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

1. Derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas

Los derechos humanos, denominados también derechos fundamentales, constituyen facultades o prerrogativas del ser humano que, por ser inherentes a la dignidad humana y necesarias para el libre desarrollo de la personalidad, son reconocidas por las constituciones modernas como valores jurídicos superiores, y al mismo tiempo concebidos como límites del Estado, y por lo tanto, como protección del individuo frente a las arbitrariedades de aquél. Los derechos fundamentales no se otorgan por el Estado sino que se reconocen como algo anterior, como algo previo a la existencia misma del Estado. Esta circunstancia obliga al respeto y garantía de los derechos humanos por parte de todos los órganos y entes del Poder Público "...de conformidad con la Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen" (Asamblea Nacional Constituyente, 1999: artículo 19).

Precisamente, dentro de los derechos humanos o fundamentales se encuentran los denominados derechos políticos o derecho a la participación en los asuntos políticos, los cuales constituyen facultades o prerrogativas derivadas del ejercicio del poder soberano que reside en el pueblo y, cuyo desarrollo confiere

a los ciudadanos el derecho a la cooperación en la gestión y resolución de los asuntos públicos en forma directa o por medio de representantes libremente elegidos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 reconoce los derechos políticos configurados en formas de participación democrática. En este sentido, el artículo 62, *ejusdem*, establece: “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas”. Esta participación debe ser garantizada por el Estado, pues atiende a un mecanismo necesario para el protagonismo social. Esta disposición referida al derecho a la participación, se materializa mediante el ejercicio de derechos como: el derecho al sufragio activo y pasivo, el derecho a la rendición de cuentas, el derecho a asociarse con fines políticos, el derecho a la manifestación pacífica.

Por su parte, el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, prevé los medios o mecanismos de participación y protagonismo político, social y económico de los ciudadanos en ejercicio de la soberanía, tales como: la elección de cargos públicos; el referendo; la consulta popular; la revocación del mandato; las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente; el cabildo abierto; la asamblea de ciudadanas y ciudadanos; las instancias de atención ciudadana; la autogestión; la cogestión; las cooperativas; las cajas de ahorro; la empresa comunitaria y demás formas asociativas.

Estos derechos políticos, en términos generales, también encuentran reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales. Así, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, dispone:

“Todos los ciudadanos gozarán...de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, reconoce derechos específicos, originarios y colectivos a los pueblos y comunidades indígenas. Derechos específicos, puesto que les corresponden por sus características condiciones culturales, lingüísticas, económicas, religiosas, sociales y políticas; derechos originarios porque son anteriores al ordenamiento jurídico existente; y, derechos colectivos, por tratarse de sujetos colectivos que históricamente han existido, incluso antes de la existencia misma del Estado Nación (Bello, 2005).

Se estima prudente destacar, que desde mediados del siglo XX, los pueblos y comunidades indígenas tanto en el ámbito internacional como nacional, vienen reclamando paulatinamente el reconocimiento progresivo de sus derechos específicos, originarios, individuales y colectivos, que comprenden variadas situaciones y diferentes aspectos sociales, religiosos, económicos, culturales y políticos. Este último aspecto, los derechos políticos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, representa, según Bello (1999: 28-29):

“...la potestad de los pueblos indígenas de participar plenamente en todos los niveles de adopción de decisiones políticas

en los Estado nacionales, en las cuestiones que afecten su vida y destino, a través de representantes elegidos por sus pueblos, así como el derecho de mantener y desarrollar sus propias formas de organización, instituciones políticas, económicas y sociales y el respeto a sus autoridades propias. Esto incluye también el derecho a intervenir en los procedimientos para la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que los afectan”.

Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, gozan de los mencionados derechos políticos, pues se garantiza tanto el derecho a la participación directa en la vida política, económica y social del país, como la representación indígena por ante la Asamblea Nacional y demás cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena.

Por consiguiente, el artículo 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, expresa el derecho específico de los pueblos y comunidades indígenas de participar en las actividades y decisiones orientadas a construir y lograr el bienestar colectivo, el bien común general. Al respecto, Bello (2005: 195) plantea:

“...el artículo 125 no sólo establece un principio de participación y representación en términos legislativos, es decir como presencia de los pueblos indígenas a través de sus miembros en los cuerpos deliberantes de los diferentes niveles político administrativos del Estado venezolano, sino que el derecho a la participa-

ción política, ...debe entenderse en sentido amplio; es decir, en el sentido de que los pueblos indígenas tienen la potestad de participar en todos los asuntos públicos en los cuales tenga interés o que los afecten como pueblos y comunidades, a los fines de lograr el bienestar colectivo o individual de sus miembros”.

Por su parte, Colmenares (2001: 94-95) considera que el derecho a la participación política es una forma de manifestación de la autonomía de los pueblos, pues los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se articulan a la sociedad nacional mediante la reproducción de sus culturas, no sólo al interior de su hábitat, “...sino también en el desarrollo nacional, tanto en el orden político como en el económico”.

Colmenares (citado por Bello, 2005: 197) propone una triple clasificación del derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a tres niveles diferentes pero articulados: en primer lugar, la participación directa o participación propiamente dicha, la cual obedece “...a razones de política de Estado o a principios rectores del nuevo modelo pluricultural y democrático reconocido...” en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; en segundo lugar, la participación compartida, la cual opera “...en aquellos casos en los cuales la responsabilidad de crear ciertas directrices nace de manera simultánea tanto para el Estado como para los representantes de los pueblos indígenas...”; y, en tercer lugar, la consulta previa o participación indirecta, verificada “...en aquellos casos en los cuales hay planes de desarrollo o aprovechamiento de recursos naturales por parte del Estado que afectan los intereses de los pueblos indígenas”. De

esta manera, los derechos políticos o derecho de participación en los asuntos políticos “...son el vehículo por el cual los pueblos indígenas pueden establecer una relación de trabajo con el Estado y asegurarse...que sus derechos, intereses y valores sean respetados” (Mackay, 1999: 125).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fecha 23 de junio de 2005, caso Yatama¹ vs. Nicaragua, se pronuncia en relación a los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas y destaca, entre otros asuntos, los siguientes:

“los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación; la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado; los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos; los ciudadanos pueden postularse como candidatos en condiciones de igualdad y pueden ocupar los cargos sujetos a elección; participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas; adopción de medidas necesarias, por parte del Estado, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.

Las disposiciones constitucionales, los criterios doctrinales y la decisión señaladas relacionadas con los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas, encuentran asidero en instrumentos internacionales especiales. En efecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, estipula el derecho que tienen de conservar sus propias instituciones, manteniendo su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5). Igualmente, el artículo 18, *ejusdem*, reconoce el derecho a participar de los pueblos y comunidades indígenas en “...la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”, para ello, resulta necesario que los Estados cooperen y consulten con los pueblos indígenas cualquier decisión que los pueda afectar, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (artículo 19).

Por su parte, el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la OIT de 1989, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a: “ser consultados mediante procedimientos apropiados, establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, y, establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de dichos pueblos”.

El Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997², dispone en su artículo 15, numeral 2, el derecho de participar reconocido a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en relación a los asuntos que puedan afec-

tar sus derechos, vidas y destinos. Este derecho se extiende a todos los niveles e instancias de decisión, el cual puede verificarse directamente o mediante sus representantes elegidos de acuerdo a sus propios procedimientos, esto sin perjuicio del derecho de mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; garantizando, al mismo tiempo, la igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Ahora bien, en el ordenamiento interno venezolano, esas disposiciones internacionales referidas a los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas, se concretizan en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, específicamente en los artículos 63 al 68, ambos inclusive, destacando que las "...normas, procedimientos y en general todo lo relacionado con el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política, serán desarrollados en las leyes..., tomando en cuenta sus usos y costumbres, conforme a...la Constitución..." (artículo 67).

De esta manera, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005 reconoce el derecho a la participación y al protagonismo de los pueblos y comunidades indígenas, para ello se garantiza su intervención en todos los cargos de elección popular, así como su representación en la Asamblea Nacional y demás instancias parlamentarias en el ámbito estatal y municipal de los estados con población indígena. Al respecto, la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009, establece también este aspecto al regular el derecho a la participación, protagonismo político y representación de las comunidades u organizaciones indígenas (artículo 174).

La representación indígena a la Asamblea Nacional³ contará con tres diputadas o di-

putados (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 186; Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, 2005: artículo 64; Ley Orgánica de Procesos Electorales, 2009: artículo 180) cuya circunscripción para su elección está constituida, de acuerdo al artículo 179 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009, por tres regiones: Occidental, conformada por Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, conformada por Amazonas y Apure; Oriente, conformada por Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre. Para postularse como diputada o diputado indígena a la Asamblea Nacional, es necesario que la persona sea venezolana, hable su idioma indígena, y cumpla con al menos una de las siguientes condiciones: haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad; tener reconocida trayectoria en la lucha social en pro de su reconocimiento de su identidad cultural; haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas; o, pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento (Asamblea Nacional, 2009: artículo 181), estos requisitos también son aplicables a las personas que pretendan postularse a cargos de legislador estatal a los consejos legislativos y concejales a los concejos municipales.

El derecho a la representación indígena por ante órganos parlamentarios también se extiende a los Estados y Municipios. En consecuencia, en "...los estados, municipios y parroquias con población indígena, se elegirán representantes indígenas para los consejos legislativos, concejos municipales y juntas parroquiales de dichas entidades..." (Asamblea Nacional, 2005: artículo 66).

Al respecto, la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009, dispone en su artículo 183, que en cada estado, establecido como cir-

cunscripción indígena, con población superior o igual a quinientos indígenas se elegirá un legislador estatal al consejo legislativo, con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas. Por su parte, el artículo 187, *ejusdem*, establece que en cada municipio, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a trescientos indígenas se elegirá un concejal a los concejos municipales y su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas. En cuanto a la determinación de la circunscripción electoral indígena, para la elección de los legisladores estatales a los consejos legislativos y los concejales a los concejos municipales, se establecen los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia (Asamblea Nacional, 2009: artículo 185).

2. Organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas con su identidad propia y sus derechos específicos, originarios y colectivos configura el criterio elemental para su existencia, pues de su reconocimiento depende la vigencia de sus características sociales y culturales que los diferencian, a su vez, del resto del Estado Nación.

Es por ello, que los pueblos y comunidades indígenas gozan del derecho a la autodeterminación o libre determinación, el cual refiere a la aptitud de decidir por sí mismos, de acuerdo a sus creencias y costumbres, sus propios asuntos, impulsar su destino y construir su proyecto histórico como pueblos (Bello, 1999). Este reconocimiento a la toma de sus

propias decisiones se relaciona con asuntos internos y locales, como la cultura, la religión, la educación, la salud, las actividades económicas, el medio ambiente, sus formas organizativas, entre otras.

Al respecto, Colmenares (2001: 78-79) expresa que el derecho a la autodeterminación, en términos generales, alude a la facultad que tienen todos los seres humanos de perseguir "...su desarrollo material, cultural y espiritual como grupo social, es decir, controlar su propio destino y el cual se manifiesta externamente a través de la autonomía y la autogestión de cada uno de los pueblos". En el caso concreto de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la autodeterminación abarca la relación con el Estado donde se encuentran y la coexistencia con otros ciudadanos (Colmenares, 2001).

La organización política y social propia de los pueblos y comunidades indígenas, deriva del derecho a la autodeterminación de los mismos, pues implica el establecimiento de estructuras organizativas y funcionales, de diversa naturaleza, orientadas al desarrollo socio político de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la base de sus tradiciones, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios al orden público. Con ello, se intenta asegurar para los pueblos y comunidades indígenas "...esferas de autonomía sobre un campo de asuntos administrativos y de política, y asegurar, al mismo tiempo, su participación efectiva en todas las decisiones que los afectan en los asuntos dejados a las instituciones más grandes del gobierno" (Colmenares, 2001: 86).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 dispone en su artículo 119, que el Estado venezolano reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas "...su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costum-

bres, idiomas y religiones...”. Por su parte, el artículo 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de mantener y desarrollar sus sistemas e instituciones políticas, económicas y sociales, lo cual se materializa en la medida que se permita el diseño de su propia estructura organizativa.

Igualmente, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 plantea el derecho de los pueblos indígenas a determinar libremente su *status* político y promover su desarrollo en diversas facetas, y, en consecuencia, tienen derecho a la autonomía o autogobierno referido a la cultura, religión, medios de información, actividades económicas, entre otras (artículo 15). Para ello, el Estado facilitará “...la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos” (artículo 17).

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, establece en su artículo 69 el reconocimiento de la organización propia, en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar, desarrollar y actualizar, de acuerdo a sus tradiciones, usos y costumbres, su organización social y política, independientemente la figura o forma que adquiera, sea comunal, municipal, estatal, regional o nacional. Así, los indígenas tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones de cualquier naturaleza para la representación y defensa de sus derechos e intereses, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos y las relaciones equitativas, justas y efectivas entre los pueblos indígenas y demás sectores de la sociedad (artículo 70), a tal fin, conforme al artículo 71, *ejusdem*, los pueblos y comunidades indígenas y

sus organizaciones están exentos del pago de impuestos, tasas o aranceles relativos a derechos de registro o de notaría de sus documentos constitutivos.

A título ejemplificativo, en el ámbito nacional se encuentran organizaciones de los pueblos indígenas, como: el Consejo Nacional Indio de Venezuela (CONIVE), la Organización Nacional de Estudiantes Indígenas de la República Bolivariana de Venezuela (ONEIVE); por su parte, en el Estado Zulia también existen organizaciones de los pueblos indígenas, los cuales revisten diversas formas o figuras, a saber: la Asociación Bokshi Bibari Karaja Akachinano, la Asociación Cooperativa Wayuuta, el Consejo Comunal Ayupaina, la Fundación Wayuunaiki.

3. Municipios indígenas

Según el artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el municipio constituye la unidad primaria de la organización nacional, el cual goza de personalidad jurídica y autonomía. Dicha autonomía, limitada por la propia Constitución y las leyes de la República, comprende: la elección de sus autoridades; la gestión de las materias de su competencia; y, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Por su parte, el artículo 169, *ejusdem*, dispone que la legislación que se dicte para el desarrollo de las normas y principios constitucionales relativos al Municipio y demás entidades locales “...establecerá diferentes regímenes para su organización gobierno y administración...atendiendo a la condiciones de la población,...situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes...”, por estas razones tal legislación debe regular las diferentes opciones para “...la organización del régimen de gobierno y

administración local que corresponderá a los municipios con población indígena”. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 “...en un ambiente de apertura y reconocimiento de diferentes regímenes municipales, señala la posibilidad concreta de creación de un régimen municipal especial indígena que responda a las características propias de esta realidad social, cultural y local” (Bello, 2005: 210).

En este orden de ideas, Colmenares (2001: 87) plantea como antecedente histórico inmediato de los municipios indígenas a los espacios autonómicos denominados Municipalidades de los Naturales, los cuales implicaban “...un fuero especial de los pueblos indios donde podían desarrollar su propio gobierno, elección de autoridades autóctonas y aplicar sus propias leyes para resolver sus conflictos”.

Ahora bien, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el municipio indígena se conceptualiza como un espacio geográfico, local y democrático, destinado al ejercicio de la participación, gobierno y administración de entidades territoriales autónomas representativas de pueblos y comunidades indígenas con especificidades culturales propias, en otros términos, el municipio indígena configura una agrupación humana con características culturales, económicas, políticas y sociales particulares, que goza de personalidad jurídica y autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia, y, la administración de sus ingresos. Al respecto, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010 define al municipio indígena como:

“...la organización del régimen de gobierno y administración local, mediante la cual los pueblos y comunidades indí-

genas definen, ejecutan, controlan y evalúan la gestión pública de acuerdo a los planes previstos en su jurisdicción municipal, tomando en cuenta la organización social, política y económica, cultural, usos y costumbres, idiomas y religiones, a fin de establecer una administración municipal que garantice la participación protagónica en el marco de su desarrollo sociocultural. La organización municipal de los municipios indígenas será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local”.

Según Bello (2005), los municipios indígenas además de incluir los objetivos generales que el ordenamiento jurídico reconoce a los municipios, también deben alcanzar objetivos que le son específicos o particulares, tales como: en primer lugar, crear estructuras que respondan a características culturales y organizativas de los pueblos indígenas; en segundo lugar, dirigir, administrar y orientar los asuntos propios de los pueblos indígenas en el ámbito de la estructura local municipal; en tercer lugar, administrar sus propios recursos, para asegurar el mejoramiento de su calidad de vida y bienestar social; en cuarto lugar, promover la participación de las comunidades que habitan los municipios indígenas, de acuerdo a sus tradiciones, usos y costumbres; en quinto lugar, garantizar el respeto de la territorialidad de las comunidades que conforman el municipio indígena; y, en sexto lugar, contribuir a la protección de medio ambiente en los territorios que conforman el municipio indígena. Para lograr estos objetivos es necesario el establecimiento y cumplimiento, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, de ciertos principios y fundamentos: autonomía propia refe-

rida a cuestiones relacionadas con asuntos internos y locales; participación plena en la gestión de sus propios intereses y en la definición de sus prioridades; carácter comunitario, multiétnico y pluricultural de sus estructuras; respeto al territorio tradicionalmente ocupado por uno o más pueblos indígenas diferentes; y, organización y funcionamiento sobre la base de un régimen especial político administrativo con particularidades socio-culturales, demográficas y ecológicas (Bello, 2005).

El artículo 72 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005, prevé que la forma de gobierno y administración de los municipios indígenas deben responder a sus características socioculturales, políticas, económicas y jurídicas, por ello, en dichos municipios se debe garantizar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, así lo establece también el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010, al expresar: “Los pueblos y comunidades indígenas deberán tener participación política en los municipios en cuya jurisdicción esté asentada su comunidad y, en tal sentido, debe garantizarse la representación indígena en el Concejo Municipal, atendiendo a lo establecido en las leyes que regulan la materia”, en todo caso el proceso de elección de las autoridades municipales indígenas debe corresponderse con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas (Asamblea Nacional, 2005: artículo 73).

4. Conclusiones

El ordenamiento jurídico venezolano estipula, en términos generales, derechos humanos reconocidos a toda persona sin ningún tipo de discriminación, los cuales se encuentran diseminados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y

demás normas de rango legal y sublegal que lo conforman, esos derechos se encuentran reafirmados en tratados y convenios internacionales los cuales, al ser reguladores de derechos humanos, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno siempre y cuando contengan normas más favorables a las establecidas en el texto constitucional y en las leyes, por lo que son de aplicación inmediata y directa por los diversos órganos y entes que constituyen el Poder Público.

Esos derechos humanos estipulados, en términos generales, tanto en el orden interno como en el orden internacional al ser reconocidos sin ningún tipo de discriminación, son aplicables también a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, quienes gozan además, de derechos específicos o peculiares asociados a su cultura, tradiciones y costumbres, lo cual exige una regulación especial. Así, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan, entre otros, de derechos políticos, de los cuales se deriva la posibilidad de organización propia y la constitución de los denominados municipios indígenas.

Los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas refieren a la facultad derivada del ejercicio del poder soberano que reside en el pueblo y, cuyo desarrollo confiere a los indígenas, conforme a sus usos y costumbres, el derecho a la cooperación en la gestión y resolución de los asuntos públicos en forma directa o por medio de representantes libremente elegidos. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, gozan de los mencionados derechos políticos, pues se garantiza tanto el derecho a la participación directa en la vida política, económica y social del país, como la representación indígena por ante la Asamblea Nacional y demás

cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena.

Por su parte, la organización política y social propia de los pueblos y comunidades indígenas, deriva del derecho a la autodeterminación de los mismos, pues implica el establecimiento de estructuras organizativas y funcionales, de diversa naturaleza, orientadas al desarrollo socio político de los pueblos y comunidades indígenas, sobre la base de sus tradiciones, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios al orden público, reconociéndoles autonomía administrativa y política, así como participación efectiva en la toma de decisiones.

Por último, el municipio indígena constituye el espacio geográfico, local y democrático, representado por una agrupación humana con características culturales, económicas, políticas y sociales particulares, que goza de personalidad jurídica y autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia, y, la administración de sus ingresos, destinado al ejercicio de la participación, gobierno y administración de entidades territoriales autónomas representativas de pueblos y comunidades indígenas con especificidades culturales propias.

Notas

1. Partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA).
2. El Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997. El 14 de mayo de 2008, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos resuelve, entre otros aspectos: "Reafirmar que sigue siendo prioridad de la Organización de los Estados Americanos la adopción de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, subrayando la importancia de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración del Proyecto de Declaración".
3. Se estima prudente destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su disposición transitoria séptima regulaba un procedimiento provisional o transitorio para la elección de los representantes indígenas por ante los diferentes órganos legislativos del Estado en sus diversos niveles. Este procedimiento provisional o transitorio queda derogado con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009.

Bibliografía citada

- Asamblea General de las Naciones Unidas (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nueva York, Estados Unidos. Sesión Plenaria 107°. 13 de diciembre de 2007.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Ley Orgánica de Procesos Electorales. Caracas, Vene-

- zuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.928 Extraordinario. 12 de agosto de 2009.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.015 Extraordinario. 28 de diciembre de 2010.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2005). Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.344 Ordinario. 27 de diciembre de 2005.
- Bello, Luis Jesús (2005). Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano. Venezuela. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.
- Bello, Luis José (1999). Los Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela. Venezuela. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.
- Colmenares Olívar, Ricardo (2001). Los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución de 1999. Caracas, Venezuela. **Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo** No. 14. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Jurídica Venezolana.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997). Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Washington DC, Estados Unidos. Sesión 1333a, período ordinario de sesiones 95°. 26 de febrero de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). “Sentencia del 23 de junio de 2005, Caso: Yatama vs. Nicaragua”. En: <http://www.corteidh.or.cr>. Fecha de consulta: 10-5-2010.
- Mackay, Fergus (1999). Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. Una Fuente Instrumental para las Organizaciones Indígenas. Lima, Perú. Asociación Pro Derechos Humanos. Federación Internacional de Derechos Humanos.
- Nikken, Pedro (2005). La Constitución Venezolana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: XXX Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”. En homenaje a la memoria de Luis Oscar Gimenez y Manuel Torres Godoy. Compilado por: Jorge Rosell. Barquisimeto, Venezuela. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Pp.587-638.
- Organización Internacional del Trabajo OIT (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra, Suiza. Reunión 76°. 7 de junio de 1989.